



AUTO INTERLOCUTORIO No. 469

Popayán, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: LUZ NANCY CABRERA LARA
Demandado: SUMMAR PROCESOS S.A.S
Radicación: 19-001-31-05-002-2022-00072-00

La señora LUZ NANCY CABRERA LARA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.34.535.285 expedida en Popayán, actuando por intermedio del apoderado judicial, Dr. HAROLD MOSQUERA RIVAS, instaura demanda ordinaria laboral contra SUMMAR PROCESOS SAS con N.I.T. No. 800.125.313-1, representada legalmente por su gerente o quien haga sus veces.

Al revisar el escrito de la demanda para su admisión se advierte que la misma no reúne los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 y 25A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que:

1. De conformidad con el art. 25A, en la demanda ordinaria laboral es posible la acumulación de pretensiones, siempre que se cumplan las condiciones que establece la norma procesal, entre ellas, que no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. En la interpuesta, se pide el reintegro del accionante, sin especificar cuál es **la causa jurídica que la sustenta o si lo que se reclama es la ineficacia del despido**, lo que en todo caso resulta excluyente con la pretensión de indemnización consagrada en el artículo 26 de la ley 361 de 1997, que parte del supuesto de la terminación del vínculo laboral. En este contexto, las pretensiones que buscan el pago de las indemnizaciones, luego de la terminación del vínculo laboral, deberán proponerse como subsidiarias.

2. De las pruebas aportadas, se observa que algunas son ilegibles tales como: comprobante de pago (folio 11), copia de la historia clínica de la demandante, y Copia de historia laboral de la demandante.

Así las cosas y a tenor de lo previsto en el art. 28 CPTSS, se devolverá la demanda a la parte actora para que subsane las deficiencias indicadas, para lo cual se concederá un plazo improrrogable de cinco (5) días, vencidos los cuales y de no ser subsanadas, se procederá a su rechazo. Además, se advierte a la parte demandante que al tenor de lo dispuesto en el inciso 5 del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, cuando presente el escrito de subsanación, debe enviar por medio electrónico copia a los demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:



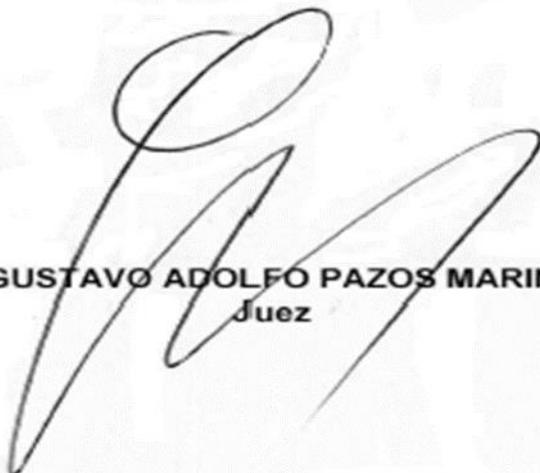
República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. HAROLD MOSQUERA RIVAS quien se identifica con cédula de ciudadanía No.16.691.540 expedida en Cali, portador de la Tarjeta Profesional No.60.181 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora LUZ NANCY CABRERA LARA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.34.535.285 expedida en Popayán, en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

SEGUNDO: DEVOLVER la Demanda Ordinaria Laboral instaurada por la señora LUZ NANCY CABRERA LARA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.34.535.285 expedida en Popayán, en contra de SUMMAR PROCESOS SAS, concediendo a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte considerativa de esta providencia (inciso 1º artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), so pena de rechazo.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que al tenor de lo dispuesto en el Inciso 5 del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, cuando presente el escrito de subsanación, debe enviar por medio electrónico copia de ella a los demandados.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 097 FIJADO HOY, DE 24 JUNIO DE 2022 EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO